

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-003-2021-01003-00
Proceso	EXTINCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	Jhon Alexander Sarmiento
Demandado	William Yamit Muete Quintero
Providencia	Sentencia Anticipada N°57
Decisión	Estima pretensiones. Declara la extinción ordena la cancelación de la hipoteca.

Dado que no resulta indispensable proveer ni practicar otros medios probatorios, tal y como lo señala el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso cuya pretensión principal declarar la extinción de la hipoteca constituida en Escritura Pública No. 8264 de fecha 15 de diciembre de 2014 por la sociedad LOPEZ HEREDIA E HIJOS Y CIA S. EN C. a favor del señor WILLIAM YAMIT MUETE QUINTERO, por la llegada del día hasta el cual fue constituida y como pretensión subsidiaria la extinción de la hipoteca constituida en Escritura Pública No. 8264 de fecha 15 de diciembre de 2014 por la resolución del derecho del que la constituyó.

ANTECEDENTES

1. La Sociedad LOPEZ HEREDIA E HIJOS Y CIA S. EN C. mediante Escritura Pública No. 8264 de fecha 15 de diciembre de 2014¹ de la Notaría segunda del Círculo Notarial de Villavicencio constituyó "HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA" a favor de WILLIAM YAMIT MUETE QUINTERO el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230-84158, de la cual se incluyó registro en la anotación número 19 del 16 de diciembre de 2014 del certificado de tradición y libertad.²
2. Según la cláusula décimo primera la hipoteca se constituyó por el término de 12 meses, contados a partir de la fecha de la escritura (15 dic. De 2014).
3. Jhon Alexander Sarmiento adquirió el inmueble hipotecado mediante una dación en pago contenida en Escritura Pública n° 2074 del 25 de mayo de 2021 suscrita por LOPEZ HEREDIA E HIJOS Y CIA S. EN C. a su favor.
4. La parte demandante informó que ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio se adelantó proceso ejecutivo hipotecario con radicado n°50001400300820170015600 con el fin de hacer efectiva la garantía real objeto de esta Litis; sin embargo, el mismo fue terminado dado que el juzgado acogió las excepciones previas presentadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de

¹ Expediente digital archivo "001DemandaConAnexos" folios 5 al 25
² Ibidem, folio 26 al 32

pago en las que se alegó que la demanda no cumplía con lleno de los requisitos legales dado que no se aportó el título valor que soportaba la obligación.³

5. La demanda fue admitida mediante proveído del 21 de julio de 2022⁴ emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, quien ordenó la notificación y traslado al extremo demandado advirtiéndole que contaba con 20 días para contestar y proponer excepciones conforme a lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.
6. La parte demandante allegó constancia de notificación electrónica⁵ realizada al extremo demandado el 7 de julio de 2023 a través del canal digital williammuete@hotmail.com, el cual fue aportado por el mismo demandado en la Escritura Pública No. 8264 de fecha 15 de diciembre de 2014.⁶
7. El extremo pasivo no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito que enervaran las pretensiones de la demanda.
8. El expediente fue remitido por redistribución al Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, el cual a su vez remitió el asunto a este Despacho por redistribución.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta instancia determinar si, a la luz del artículo 2457 del Código Civil, se cumplieron los presupuestos axiológicos de la extinción del contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 8264 de fecha 15 de diciembre de 2014.

1.- De la Hipoteca abierta

La hipoteca, conforme a los artículos 2409 y 2432 del Código Civil, «es un derecho de prenda -contrato por el que se empeña una cosa a un acreedor para la seguridad del crédito- constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor»

Ahora, respecto a la “hipoteca abierta” la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“(...) Con la locución ‘hipoteca abierta’, se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen (...)”.

“(...) Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas (...)”⁷

En este sentido, la “hipoteca abierta”, vista como un contrato, busca

³ Decisión visible en el archivo “001DemandaConAnexos” folio 33 a 36; y en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicaion>

⁴ Archivo005 C01Principal

⁵ Archivo009 C01Principal

⁶ Archivo001 C01Principal folio 24.

⁷ CSJ SCC Sentencia de 3 de junio de 2005, expediente 00040-01.

respaldar una obligación futura, genérica e indeterminada desde su nacimiento, pues requiere de una determinación posterior para su exigibilidad.

2. De la extinción de la hipoteca

No obstante, el palabras de la Corte Suprema de Justicia las hipotecas abiertas no pueden considerarse *"la hipoteca puede ser abierta pero no ilimitada ni perpetua, pues siempre está sujeta a que se establezca la suma máxima que se garantiza, el tiempo de vigencia de la garantía o de utilización de los créditos, la forma en que se harán los desembolsos, la causa y finalidad de la obligación que se ampara, el titular del crédito y las deudas específicas que se respaldan con dicha caución.*

"La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisble (...)"⁸.

En ese sentido, cobra importancia lo preceptuado en el artículo 2457 del Código Civil: *"La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva (...)"*.

Sobre la extinción de la obligación hipotecaria la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencia de 1º de septiembre de 1995:

"(...) Pero la hipoteca considerada en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga incidencia alguna en la vida de la obligación principal, hipótesis que, por su parte, también halla justificación en el carácter accesorio de la hipoteca.

"III. 1.- Los referidos motivos están contemplados, en principio, en los incisos 2º y 3º del citado artículo 2457:

"a) Se extingue la hipoteca "...por la resolución del derecho del que la constituyó..." (Inc. 2o, art. 2457). Es claro que esta resolución se refiere al derecho sobre el bien hipotecado, entre otras cosas porque eso es lo que dice el artículo 2441: "El que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecaria sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese.- Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1548". Cabe decir, entonces, que la precariedad que afecta al derecho que se tiene sobre el bien gravado con la hipoteca, se comunica a esta.

"b) También se extingue "... por el evento de la condición resolutoria..." (ib.). Aquí, como es evidente, ya no se está ante la resolubilidad del derecho de propiedad o de usufructo -únicos posibles de ser hipotecados, a términos del artículo 2443- sino de la hipoteca misma, la cual puede quedar sujeta por las partes a dicha clase de condición, acorde con lo

⁸ CSJ, STC 550 de 30 de enero de 2020.

prescrito en el inciso 1° del artículo 2438: "La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día..."

"c) Del mismo modo, en desarrollo del principio legal inmediatamente transcrito, "la llegada del día" hasta el cual la hipoteca se constituyó es causal de extinción de la hipoteca, con arreglo a la parte final del citado inciso 2° del artículo 2457.

"d) Conforme al inciso 3° del precepto acabado de mencionar, se extingue la hipoteca "por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva". Debe tenerse presente que este específico motivo de extinción de la hipoteca resulta ser distinto del supuesto en que, cumplida la obligación principal, el deudor, o, en general, el dueño del bien gravado con la hipoteca, tiene derecho a que la misma se le cancele. Aquí es el acreedor quien, por su propia Iniciativa, decide cancelarla. (...)

Ahora, el artículo 2438 del Código Civil señala:

"(...) Artículo 2438. Hipotecas sujetas a condición o plazo. La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día. Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba (...)" (subrayas fuera de texto).

Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*"(...) En consonancia con las exigencias de la prestación y del objeto de los negocios jurídicos, la hipoteca puede otorgarse bajo condición suspensiva, desde o hasta cierto día sujeta a su verificación o en 'cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba' (art. 2438 C.C.), (...)"*⁹ (Subrayas fuera de texto).

3. De la extinción de la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 8264.

Desarrolladas las anteriores disertaciones, se procede al análisis del caso concreto. Una vez verificados los documentos aportados al acervo probatorio, se encuentra que, en efecto la Escritura Pública No. 8264 contiene una obligación ordinaria, contenida en un contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, debidamente otorgada por Escritura Pública No. 8264 inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos. Adicionalmente, se constata que actualmente no se encuentra vigente inscripción de cautela alguna respecto a la obligación que garantiza la objeto la litis, tampoco se evidencia que respecto a la misma se hayan realizado ampliaciones posteriores.

En tal sentido, se puede apreciar también que en dicho documento se estipuló en la cláusula décimo primera que la hipoteca se constituiría "por el término de 12 meses, contados a partir de la fecha de la escritura,"¹⁰ de tal manera, se constata que dicho documento público fue inscrito el 16

⁹ CSJ. SC de 1° de julio de 2008, exp. 2001-00803-01.

¹⁰ Ibidem, folio 11

de diciembre de 2014, tal y como consta en la inscripción N°019 del Certificado de Existencia y Representación del bien identificado con el Folio de Matrícula nº 230-84158 de la ORIP de Villavicencio, por lo que el término de dicho acuerdo se cumplió el 16 de diciembre de 2015, sin que conste documento adicional en el que las partes hayan pactado renovar de común acuerdo el plazo pactado.

Ahora, pese a haber sido debidamente notificado el demandado guardó silencio, de manera que, al no haber sido confrontadas, las afirmaciones del demandante se presumen ciertas, entre otras cosas, por la suposición de certeza prevista en el artículo 97 del estatuto adjetivo civil, a tono del cual: ***“La falta de contestación de la demanda... harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*** (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que, en efecto, se cumplió el plazo por el que fuere constituida la referida garantía real, causal de extinción contenida en el inciso segundo del artículo 2457 del Código Civil, lo que lleva a concluir la prosperidad de las pretensiones del demandante.

Finalmente, y en lo que atiende a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía contenida en la Escritura Pública No. 8264 de fecha 15 de diciembre de 2014 de la Notaría segunda del Círculo Notarial de Villavicencio otorgada por la Sociedad LOPEZ HEREDIA E HIJOS Y CIA S. EN C. a favor de WILLIAM YAMIT MUETE QUINTERO, en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 8264 de fecha 15 de diciembre de 2014 que recaen en el bien identificado con el Folio de Matrícula nº230-84158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfbaa886b222dbeb3fe00601857fe90719e99814e9956e5bcd646c63f875440**

Documento generado en 27/02/2024 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-005-2022-00792-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	WILSON GILBERTO GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADO	CONDOMINIO PARCELACION CARACOLI P-H, HECTOR CAMILO VEGA CASTRO, GLORIA ELIZABETH MARTINEZ DE GIRALDO, MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ ALMANZA y FANNI CECILIA PARDO PARDO.
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.248

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Para un mejor proveer es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite en el presente asunto, previo a tener por notificado al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requerirá al actor para que manifieste la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegue las respectivas evidencias, para lo cual contará con el término de en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se le apliquen las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, en atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor José Milton Puerto Gaitán, en cuanto al mandato otorgado por Wilson Gilberto Garzón Rodríguez; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Se requiere al demandante, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: SE REQUIERE al demandante para que manifieste la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegue las respectivas evidencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se le apliquen las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Se acepta la renuncia del poder allegada por el abogado José Milton Puerto Gaitán, dado que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se recuerda a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

QUINTO: Se requiere al demandante, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbfcdaab16e5ee70db25741c88e634aea5d5df91032e5ef8a575dd3e24ff58b**
Documento generado en 27/02/2024 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-005-2022-00826-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS PH
DEMANDADO	KAREN JULIETH LEGUIZAMON NIÑO y EDWIN FERNANDO RAMIREZ QUINTERO
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE
AUTO	INTERLOCUTORIO No.249

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010->

[civil-municipal-de-villavicencio](#), donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Para un mejor proveer es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

Por consiguiente, se requerirá al accionante del asunto de referencia para que, a ordenes de este juzgado, dé cumplimiento a la orden contenida en el parágrafo segundo del auto del 4 de noviembre de 2022, en el cual se le requirió para que corriera traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Lo anterior, dado que frente al demandado Edwin Fernando Ramírez Quintero, si bien se materializó el cumplimiento de lo estatuido en el canon 291 del C. G. del P.¹ no obra probanza en el plenario de que este haya comparecido al Juzgado a recibir notificación personal dentro del término establecido, por lo que se encuentra pendiente por agotar la notificación por aviso del artículo 292 del mismo compendio procesal.

En lo que respecta a la demanda Karen Julieth Leguizamón Niño, dado que el encargo de comunicación que dispone el artículo 291 del C. G. del P. fue devuelto con la anotación "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI" en la dirección CALLE 38 #30 A-71 CENTRO, previo decretar el emplazamiento de la demanda conforme fue solicitado², se requiere al actor para que intente la notificación personal contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso a la otra dirección de notificación física que fue por el relacionada en el escrito de la demanda.

Por otro lado, allega el gestor la póliza de seguro judicial No. NB100347794³ de conformidad con el artículo 603 del C. G. del P., en cumplimiento de orden impartida en auto anterior.⁴ No obstante, efectuado el análisis sobre la póliza de seguro judicial² evidencia esta sede judicial que hay una inconsistencia entre la cedula denunciada como del demandado Edwin Fernando Ramírez Quintero en el escrito de la demanda y la consignada en la póliza arribada, razón por la cual se le requiriera para subsanar tal yerro, para lo cual se le otorgara el termino de treinta (30) días, so pena de imponérsele las consecuencias procesales contenidas en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia,

¹ Expediente digital 50001-40-03-005-2022-00826-00. Cuaderno Principal. Archivo 006RadicaciónNotificacion.pdf. Folio 4.

² Expediente digital 50001-40-03-005-2022-00826-00. Cuaderno Principal. Archivo 006RadicaciónNotificacion.pdf. Folio 22.

³ Expediente digital 50001-40-03-005-2022-00826-00. Cuaderno Principal. Archivo 004SolicitudOficio.pdf. Folio 22.

⁴ Auto proferido el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto (5º) civil municipal de Villavicencio.

serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: SE REQUIERE al demandante para que agote el trámite de notificación por aviso dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso en lo que respecta al demandado Edwin Fernando Ramírez Quintero.

CUARTO: SE REQUIERE al demandante para que, previo a atender su solicitud de emplazamiento respecto de la demanda Karen Julieth Leguizamón Niño que intente la notificación personal contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso a la otra dirección de notificación física que fue por el relacionada en el escrito de la demanda, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa.

QUINTO: Previo a proceder con el decreto de las medidas cautelares peticionadas, se requiere al extremo activo para que sea subsanada la falencia descrita en la parte motiva de esta providencia en relación con la constitución de la póliza. Esto en el término de treinta (30) días, so pena de entenderse por desistida la solicitud con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53020807c4bd6ba0430fa2f7bcf76a8b30a7d6b9a83ec400b09e253a0e609175
Documento generado en 27/02/2024 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-005-2022-00851-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	OLGA FORERO FUENTES
DEMANDADO	LILIA MYRIAM MARTINEZ DUQUE, OLGA NUBIA CAICEDO, ADALBERTO GALLEGUO ZAPATA, JAVIER ALFREDO DUQUE MARTINEZ, HENRY FRANCISCO DUQUE MARTINEZ, VICTOR CHANTRE ANTE, MIGUEL AUGUSTO DUQUE MARTINEZ, PIERRE DAVILA OCHOA, ABEL ANTONIO NAREA GALLEGUO, MARTHA LUCIA HENAO PULGARIN, ALVARO YESID HERNANDEZ VELASQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO, EMPLAZA, REQUIERE y OFICIA.
AUTO	INTERLOCUTORIO No.250

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Para un mejor proveer es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

Por consiguiente, y para continuar con el trámite en este asunto, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden contenida en el parágrafo nueve del auto admisorio de la demanda con fecha del 27 de marzo de 2023, en el sentido de efectuar el emplazamiento de Olga Nubia Caicedo, Víctor Chantre Ante, Pierre Dávila Ochoa, Abel Antonio Narea Gallego y demás personas indeterminadas, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, visto que no se han comunicado los oficios atinentes a medidas cautelares, se ordenara que por secretaria se cumpla lo estatuido en el inciso sexto de la providencia del 27 de marzo de 2023, en la cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos.- 230-72447, 230-39484 y 230- 39570 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio en el proceso de referencia.

En el mismo sentido, tampoco se evidencia la elaboración o comunicación de los oficios con destino a las entidades establecidas en el numeral 4 y 6 del artículo 375 del c. G. del P., por lo que también se hace imperativo ordenar que por secretaria se dé cumplimiento a la orden contenida en el párrafo séptimo de la providencia que data del 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

Aunado a lo anterior, obra constancia en el plenario de que el 10 de abril de 2023 se recibió a través del correo electrónico institucional del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio memorial en el cual el demandado Adalberto Gallego Zapata confiere poder a un profesional del derecho. Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...". (Resalto propio)

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al señor Adalberto Gallego Zapata del Auto proferido por el Juzgado Quinto Civil

Municipal de Villavicencio el 27 de marzo de 2023 en el cual se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

Se le hace saber al demandado que cuenta con término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.). Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

También se dispone enviar el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico mauriciomartinezmm@hotmail.com a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por último, vista acta de notificación personal de los demandados Lilia Myriam Martínez Duque, Javier Alfredo Duque Martínez, Henry Francisco Duque Martínez y Miguel Augusto Duque Martínez, aunado a que el proceso de la radicación viene remitido por redistribución desde otro despacho, y no obra prueba de tal asunto en el plenario, se les requiere para que manifiesten si allegaron escrito alguno en ejercicio de su derecho de defensa dentro del término de traslado de la demanda. Sea esta la oportunidad para precisar a los demandados que fueron debidamente notificados que este requerimiento no revive el termino de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Se dé cumplimiento por Secretaría a los párrafos **sexto, séptimo, octavo y noveno** del auto con fecha de 27 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **Mauricio Martínez** identificado con Tarjeta Profesional 332.752 del C.S. de la J para que en este proceso asuma la representación del demandado Adalberto Gallego Zapata en los términos del poder conferido.

QUINTO: DECLARAR notificado por conducta concluyente al señor **Adalberto Gallego Zapata** auto proferido por el Juzgado Quinto Civil

Municipal de Villavicencio el 27 de marzo de 2023 en el cual se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que cuenta con término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

SEXTO: ORDENAR el envío el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico mauriciomartinezzmm@hotmail.com. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO: REQUERIR a los demandados Lilia Myriam Martínez Duque, Javier Alfredo Duque Martínez, Henry Francisco Duque Martínez y Miguel Augusto Duque Martínez, para que manifiesten si en el término de traslado de la demanda allegaron algún escrito en ejercicio de su derecho de defensa. De ser así, también se les conmina para allegar las evidencias respectivas y se les memora que este requerimiento no pretende revivir términos ya concluidos.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57fa42726c289ce6e3e9c0668392ccddc156e1f1b273fed3420a13894222045**

Documento generado en 27/02/2024 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-005-2022-00860-00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTES	YURY MILENA VARON DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE JHON ALEJANDRO BELTRAN VARON, YEIDI YESENIA ESPINOSA GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE JHON DEIBY BELTRAN ESPINOSA Y MARIA DE JESUS MORENO ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE PAULA LIZETH BELTRAN MORENO
CAUSANTE	JHON JAIRO BELTRAN VARGAS C.C. 1121829184
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – ORDENA SECRETARIA OFICIAR.
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 251

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, y con el fin de continuar con el trámite en el presente asunto, se ordena que por **secretaria** se dé cumplimiento a lo estatuido en los literales **B** y **G** de la providencia del 06 de diciembre de 2022 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio en el proceso de la referencia.

Lo anterior puesto que no obra constancia en el paginario de que las ordenes allí consignadas, referentes a efectuar al emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada y la encaminada a materializar el registro del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, fueran acatadas.

En el mismo sentido, se observa memorial en que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor del abogado Jesús Manuel Garza Toscano. En razón de lo expuesto, considerando que el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P dispone que *"podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente"* y que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello, procederá a aceptarse lo peticionado.

Por último, atendiendo a los memoriales de impulso y de solicitud de información radicados por el abogado Jesús Manuel Garza Toscano ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, se dispone enviar el expediente digitalizado al correo electrónico manugarza67@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a los literales **B** y **G** del auto fechado a 06 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: RECONOCER al abogado Jesús Manuel Garza Toscano, identificado con tarjeta profesional no. 296450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ORDENAR el envío el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico manugarza67@gmail.com. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d647e8e0bb8049004ec1058f2a0c5ee50740a184e107b2651f9d0714c60eeeb**

Documento generado en 27/02/2024 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-005-2022-00884-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELIZABETH ROJAS HERNANDEZ
DEMANDADOS	WILLIAM HUMBERTO GARZON SALINAS, WILLIAM SANTIAGO GARZON NOVOA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO, EMPLAZA, REQUIERE y OFICIA.
AUTO	INTERLOCUTORIO No.252

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo**

en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Para un mejor proveer es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

Por consiguiente, y para continuar con el trámite en este asunto, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden contenida en el parágrafo cuarto del auto admisorio de la demanda con fecha del 31 de enero de 2023, en el sentido de efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, visto que no se han comunicado los oficios atinentes a medidas cautelares, se ordenara que por secretaria se cumpla lo estatuido en el inciso sexto de la providencia del 31 de enero de 2023, en la cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 230-98737 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio en el proceso de referencia.

En el mismo sentido, tampoco se evidencia la elaboración o comunicación de los oficios con destino a las entidades establecidas en el numeral 4 y 6 del artículo 375 del c. G. del P., por lo que también se hace imperativo ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a la orden contenida en el párrafo séptimo de la providencia que data del 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

Por último, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de fecha 31 de enero de 2023, en el que se le ordeno acatar la disposición del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P. Para esto, se le otorga el termino de treinta (30) días so pena de incurrir en las consecuencias procesales del artículo 317 del mismo compendio procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Se dé cumplimiento por Secretaría a los párrafos **cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno** del auto con fecha de 31 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme lo ordenado en auto admisorio de fecha 31 de enero de 2023. Para lo cual, se le otorga el termino de treinta (30) días a partir de la notificación del presente auto so pena de incurrir en las consecuencias procesales del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f381e7fd015aa6a01930430f6ca00cf9fc267615331f20f3978e88d9788416**
Documento generado en 27/02/2024 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio- Meta

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-005-2023-00398-00
Proceso	Restitución de tenencia de contrato leasing
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Jorge Enrique Narváez Rojas.
Providencia	Sentencia Anticipada N°56
Decisión	Estima pretensiones. Declara el incumplimiento, termina los contratos y ordena la restitución de los bienes.

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso cuya pretensión es la restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing, por la causal de mora en el pago de los cánones, propuesto por Banco de Occidente S.A. en contra de Jorge Enrique Narváez Rojas, ante la falta de oposición de a la demanda.

Lo anterior, en virtud de que el extremo pasivo no allegó réplica y el extremo demandante no solicitó prueba distinta a la documental,¹ por lo que se configuro la causal de **sentencia anticipada** establecida en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso en cuanto dispone que “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. Luego, no resulta indispensable proveer ni practicar otros medios probatorios, sino que procede resolver el conflicto conforme ordena aquella preceptiva.

ANTECEDENTES

1. LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. celebró contratos de arrendamiento financiero de leasing identificados con los números 180-129759, 180-129760 y 180-129761 en calidad de arrendador, con JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS en calidad de locatario, por virtud del cual se entregaron en arriendo los siguientes bienes:

(I) **Contrato de leasing financiero número 33160 correlativo a la obligación Nro. 180-129759:** UN (1) TRACTOR MARCA (MASSEY FERGUSON) AÑO MODELO 2013, REFERENCIA (3MF 4298/4), MOTOR (EW73579) CHASIS (4298363314) COLOR (ROJO). PROVEEDOR(ES): MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S. El término del contrato fue pactado inicialmente por 60 meses contados a partir del 04 de diciembre de 2015 hasta el día 04 de diciembre de 20207; el valor del canon pactado fue de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE**

¹ Como puede corroborarse a folio 10 del archivo “001Demanda” del expediente 50001-40-03-005-2023-00398-00

(\$16.750.862,00), siendo este el precio del primer canon y subsiguientes cuotas semestrales en la modalidad de mes vencido.

(II) Contrato de leasing financiero número 33161 correlativo a la obligación Nro. 180-129760.UN (1) RASTRA MARCA (MONTANA), REFERENCIA (H626 RC CPT) SERIE (15096098) PROVEEDOR(ES): MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S. el término del contrato fue pactado inicialmente por 60 meses contados a partir del 04 de diciembre de 2015 hasta el día 04 de diciembre de 2020; el valor del canon pactado fue de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$ 2.971.927,00)**, siendo este el precio del primer canon y subsiguientes cuotas semestrales en la modalidad de mes vencido.

(III) Contrato de leasing financiero número 33162 correlativo a la obligación Nro. 180-129761.UN (1) RASTRILLO REFERENCIA (RASTRILLO PULIDOR T348 RB CPT) PROVEEDOR(ES): MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S. el término del contrato fue pactado inicialmente por 60 meses contados a partir del 04 de diciembre de 2015 hasta el día 04 de diciembre de 2020; el valor del canon pactado fue de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$3.242.102,00)**, siendo este el precio del primer canon y subsiguientes cuotas semestrales en la modalidad de mes vencido.

2. LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. cedió los contratos al BANCO DE OCCIDENTE S.A. el día 1 de febrero de 2019, como consta en la página final de cada uno de los contratos -folios 29, 43 y 57 del archivo "001Demanda"-.
3. BANCO DE OCCIDENTE S.A. pretende la declaración judicial la terminación de los contratos de arrendamiento suscrito entre LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. y JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS, en razón al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, la entrega real y material de los bienes muebles señalados previamente; además de la condena en costas a cargo de la parte demandada.
4. La demanda fue admitida mediante proveído del 13 de junio de 2023² ordenando la notificación y traslado al extremo demandado advirtiéndole que cuenta con 20 días para contestar y proponer excepciones conforme a lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso. Así mismo, se le reconoció personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada Ana María Ramírez Ospina.
5. La parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada al extremo demandado el 16 de noviembre de 2023 a través

² Archivo004 C01Principal

del canal digital joenaro79@hotmail.com.³

6. Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito que enervaran las pretensiones de la demanda y no cumplió con las cargas procesales que establece el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, consistentes en presentar la prueba del pago de los cánones en mora y de aquellos causados durante el proceso, se tendrá por no oída a la parte demandada y se dará aplicación a lo regulado en el numeral 3 del mencionado artículo.
7. Se advierte que al no haber otras pruebas que decretar y obrante en el plenario el contrato de arrendamiento financiero objeto del presente litigio, se continuará la presente resolución.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta instancia determinar si, a la luz del artículo 384 del Código General del Proceso, se cumplieron los presupuestos axiológicos de la restitución de los bienes arrendados, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el arrendatario, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución del inmueble arrendado.

1.- Del contrato de leasing o arrendamiento financiero

El contrato de leasing financiero es un negocio jurídico mediante el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de un bien a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario tiene la facultad de ejercer la opción de compra o de restituir el bien.⁴

Ahora, verificada la existencia de un contrato bilateral válido, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al incumplido la ejecución del deber que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según sea su libre opción, tal y como se aplica en el contrato de arrendamiento cuando se deja de pagar el precio pactado, disposiciones que por remisión expresa se aplican a esta clase de negocios jurídicos, a fin de solicitar la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, de conformidad con lo estipulado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso

2. De la validez y existencia del contrato arrendamiento.

En primer lugar, se puede apreciar en los anexos de la demanda -folio 19 al 60 del archivo "001Demanda" del expediente digital- la existencia de los contratos de arrendamientos financieros identificados con los números **33160, 33161 y 33162**, suscritos por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., como arrendadora o entidad financiera y JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS, como locatario los días 26 de octubre, 03 de diciembre y 26 de octubre de 2015 respectivamente, contratos contentivos del acuerdo de voluntades pactado entre las partes, en los cuales se encuentra estipulado

³ Archivo008 C01Principal

⁴ Decreto 148 de 1979, Decreto 2059 de 1981, Ley 74 de 1989, Ley 35 de 1989; Decreto No. 913 de mayo 19 de 1993

el término de duración inicial del contrato, el bien objeto de tenencia, la designación del valor del canon de arrendamiento y el término en el que debería cancelarse la mensualidad. Asimismo, se verifica que en la última página de los acuerdos se encuentra constancia de la cesión del contrato que hiciera LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. a BANCO DE OCCIDENTE S.A., el cual asumió la posición contractual de aquella y está legitimado para exigir el cumplimiento del convenio.

Así las cosas, se concluye que entre los extremos procesales surgió una relación jurídica derivada de los acuerdos jurídicos previamente señalados, los cuales cumplen los requisitos legales de validez y existencia para que surta los efectos jurídicos pactados, según lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil. Adicionalmente, se constata que los contratos aportados cumplen con cada uno de los requisitos esenciales dispuestos en el artículo 1973 del Código Civil y son ley para las partes, por tanto, las mismas estaban en obligación de cumplir de modo estricto lo pactado.

3. Del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Afirmó el extremo demandante la falta de pago del canon estipulado en los contratos de arrendamiento de leasing financieros números **33160, 33161 y 33162** por parte de JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS, quien fuere debidamente enterado del presente trámite mediante notificación electrónica realizada el 16 de noviembre de 2023, no obstante, guardó silencio.

En este orden de ideas, téngase presente que la mora *"es un estado de incumplimiento calificado, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (Art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta"*. Al respecto, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora al ser una negación indefinida, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, de conformidad con el inciso final del artículo 167 Estatuto Procesal Civil, la cual debe acreditar que ha cumplido con el pago de los cánones.

Ahora, ante la falta de oposición y contradicción por parte del demandado, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, pues al no haber sido confrontadas, las afirmaciones del demandante se presumen ciertas, entre otras cosas, por la suposición de certeza prevista en el artículo 97 del estatuto adjetivo civil, a tono del cual: ***"La falta de contestación de la demanda... harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*** (negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, probado el incumplimiento de las obligaciones suscritas en los contratos de arrendamiento financieros leasing por parte del demandado, habrá de declararse su terminación por vía judicial y ordenarse la entrega inmediata de los bienes muebles objeto de ellos.

Finalmente, y en lo que atiene a las costas, estas serán a cargo de la

parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento de los contratos de arrendamiento financieros leasing número **33160, 33161 y 33162** por parte de JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS, ante la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR judicialmente terminados los contratos de arrendamiento financieros leasing número **33160, 33161 y 33162** entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de arrendador y JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS en calidad de locatario, sobre los siguientes bienes muebles:

- a) UN (1) TRACTOR MARCA (MASSEY FERGUSON) AÑO MODELO 2013, REFERENCIA (3MF 4298/4), MOTOR (EW73579) CHASIS (4298363314) COLOR (ROJO). PROVEEDOR(ES): MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.
- b) UN (1) RASTRA MARCA (MONTANA), REFERENCIA (H626 RC CPT) SERIE (15096098) PROVEEDOR(ES): MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.
- c) UN (1) RASTRILLO REFERENCIA (RASTRILLO PULIDOR T348 RB CPT) PROVEEDOR(ES): MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.

CUARTO: ORDENAR la restitución de los bienes muebles aludidos en el numeral anterior. La entregará la hará la parte demandada a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá su entrega forzosa.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576d1f0607a4edf61aee0a58098b8bbfca7048ba7c51e572c405c97c1c119eda**

Documento generado en 27/02/2024 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03- 009-2023-00388 -00
Proceso	APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	CONFIRMEZAS S.A.S.
Demandado	JOHAN ERNESTO SOLAQUE VELASCO
Decisión	Termina por Pago Cuotas en Mora
Interlocutorio	253

Atendiendo la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir conforme al poder aportado en la demanda, por ser procedente conforme lo regulado por la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, se ordena declarar terminado por pago total de las cuotas en la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria solicitada por CONFIRMEZAS S.A.S. contra JOHAN ERNESTO SOLAQUE VELASCO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de Aprehensión y Entrega de Vehículo dado en Garantía Mobiliaria promovida por **CONFIRMEZAS S.A.S.** contra **JOHAN ERNESTO SOLAQUE VELASCO**, conforme lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN, decretada en auto proferido el 07 de noviembre de 2023, que recae sobre el vehículo identificado con PLACA LIL888, MODELO: 2023, MARCA: Kia, LINEA: Kia Rio, COLOR: Gris Acero, CARROCERÍA: Automóvil, SERVICIO: Particular, MOTOR: G4LCNE705788, CHASIS: 3KPA341AAPE496855.

Para tales efectos, **OFÍCIESE** a la autoridad **SIJIN-DIVISION DE AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL**, para que tome nota de la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: NO CONDENAR al demandante en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes, indicando que la garantía continúa vigente a favor del demandante.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bf32879a638244e87f7885294b6e7d6fde4228c0616436202f13f1ef2dfabd**

Documento generado en 27/02/2024 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>